



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Cesar, Treinta (30) de Octubre de dos mil Veinte
(2020)

RAD: 20001 31 03 002 2020 00062 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **SILVIA TRILLOS TRILLOS** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PATRA LA ATENCION Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**. Derecho fundamental al derecho de petición.

Procede esta agencia judicial a resolver la solicitud de Incidente de Desacato presentado por SILVIA TRILLOS TRILLOS.

Lo anterior de conformidad con las normas pertinentes del Decreto 2591 de 1.991.

ANTECEDENTES

Para comenzar, esta agencia judicial profirió sentencia adiada el 10 de agosto de 2020, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela promovida por SILVIA TRILLOS TRILLOS contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las motivaciones antes expuestas.

La parte actora el 05 de octubre del hogaño, presentó solicitud de incidente de desacato por incumplimiento de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a lo ordenado en el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con fundamento en el referido Decreto. Sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y consultable ante el superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes, quien decidirá si la revocará.

Se ha entendido que la disposición anterior, es una sanción que hace parte de los poderes disciplinarios del Juez, y que tiene como fundamento, lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Sanción, que corresponde aplicarla al Juez que dio la orden, precisión que hizo la Corte Constitucional en **sentencia C- 243 de 1.996**.

También se considera, que las sanciones por desacato no solo cobijan la inobservancia de alguna orden proferida dentro del trámite de la tutela, sino que también incluye el no acatar las órdenes impartidas en la misma sentencia favorable a las pretensiones del afectado.

Así entonces, la parte actora presentó solicitud de incidente de desacato por motivos que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Sim embargo, analizando la parte resolutive de la sentencia adiada 10 de agosto de 2020, no se percibe que se le haya dado una orden a la parte accionada, así como literalmente lo describe la hoy tutelante: *"Ordenar a la Unidad de Víctimas Administrativa Especial para Atención y Reparación a la Víctimas, Representada por el director o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, a las cuarenta y ocho horas siguiente a la notificación del presente fallo, proceda a dar repuesta de forma concreta, concreto y congruente sobre la solicitud formulada por el tutelante"*

De acuerdo a lo anterior, esta judicatura en sentencia proferida el 10 de agosto de 2020, no ha emitido esa orden descrita por la parte actora, inclusive, en el oficio de notificación se avizora el contenido que no es otro, la carencia actual de objeto por hecho superado, cosa muy distinta a la orden señalada por la hoy accionante.

Siendo así las cosas, no hay fundamento alguno para iniciar un trámite de incidente de desacato conforme los lineamientos del art. 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, puesto que la sentencia acusada de incumplimiento no impartió una orden, sino, que se dio la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, por razones que la entidad en el trámite tutelar acreditó haberle dado repuesta a la petición de la accionante.

Sin más elucubraciones, esta agencia judicial, se abstendrá de darle trámite al incidente de desacato y, en consecuencia, se archivará el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite a la solicitud de incidente de desacato, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO. Notifíquese por el medio más expedito a las partes de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.